



V LEGISLATURA NÚM. 98

22 de abril de 2002

El texto del Boletín Oficial del Parlamento de Canarias puede ser consultado gratuitamente a través de Internet en la siguiente dirección:

<http://www.parcn.es>

BOLETÍN OFICIAL DEL PARLAMENTO DE CANARIAS

SUMARIO

PROPOSICIONES DE LEY

ENMIENDAS A LA TOTALIDAD

PPL-9 Por la que se regula el tramo autonómico del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas en la Comunidad Autónoma de Canarias.

Página 2

PROPOSICIÓN DE LEY

ENMIENDA A LA TOTALIDAD

PPL-9 Por la que se regula el tramo autonómico del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas en la Comunidad Autónoma de Canarias.

(Publicación: BOPC núm. 87, de 11/4/02.)
(Registro de Entrada del documento remitido por fax núm. 933, de 15/4/02.)
(Registro de Entrada del documento original núm. 934, de 15/4/02.)

PRESIDENCIA

La Mesa del Parlamento, en reunión celebrada el día 17 de abril de 2002, adoptó el acuerdo que se indica respecto del asunto de referencia:

2.- PROPOSICIONES DE LEY
2.1.- Por la que se regula el tramo autonómico del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas en la

Comunidad Autónoma de Canarias: enmiendas a la totalidad.

Acuerdo:

Terminado el plazo de presentación de enmiendas a la totalidad a la proposición de ley de referencia, a la vista de la presentada, se acuerda admitir a trámite la enmienda a la totalidad de texto alternativo del Grupo Parlamentario Socialista Canario.

De este acuerdo se dará traslado al Gobierno y al autor de la enmienda. Asimismo, se publicará en el Boletín Oficial del Parlamento.

En ejecución de dicho acuerdo, y en conformidad con lo previsto en el artículo 102 del Reglamento del Parlamento de Canarias, dispongo su publicación en el Boletín Oficial del Parlamento.

En la Sede del Parlamento, a 18 de abril de 2002.-
EL PRESIDENTE, José Miguel Bravo de Laguna Bermúdez.

A LA MESA DE LA CÁMARA

El Grupo Parlamentario Socialista Canario, al amparo de lo dispuesto en el artículo 128 y concordantes del Reglamento de la Cámara, presenta la siguiente enmienda a la totalidad, con propuesta de texto alternativo, a la Proposición de Ley del Grupo Parlamentario Popular, por la que se regula el tramo autonómico del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas en la Comunidad Autónoma de Canarias (PPL-9).

Canarias, a 12 de abril de 2002.- PORTAVOZ DEL GRUPO PARLAMENTARIO SOCIALISTA CANARIO, José Alcaraz Abellán.

Se sustituye el texto propuesto para la proposición de ley, por el siguiente:

LEY POR LA QUE SE EJERCITAN LAS COMPETENCIAS NORMATIVAS ATRIBUIDAS A LA COMUNIDAD AUTÓNOMA DE CANARIAS, EN MATERIA DE IMPUESTO SOBRE LA RENTA DE LAS PERSONAS FÍSICAS E IMPUESTO SOBRE TRANSMISIONES PATRIMONIALES Y ACTOS JURÍDICOS DOCUMENTADOS.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La Ley 21/2001, de 27 de diciembre, por la que se regulan las medidas fiscales y administrativas del nuevo sistema de financiación de las Comunidades Autónomas de régimen común y Ciudades con Estatuto de Autonomía, ha abierto la posibilidad de que la Comunidad Autónoma de Canarias, al igual que todas las demás entidades a las que la citada Ley se refiere, asuma mayores competencias normativas sobre los tributos cedidos, con respecto a la normativa vigente hasta la instauración del actual modelo de financiación autonómica, contenida básicamente en la Ley 14/1996, de cesión de tributos del Estado a las Comunidades Autónomas.

Conforme se dispone en el artículo 10.2 de la Ley Orgánica 8/1980, de 22 de septiembre, de Financiación de las Comunidades Autónomas (LOFCA), se entenderá efectuada la cesión a cada Comunidad Autónoma, cuando haya tenido lugar en virtud de precepto expreso del Estatuto correspondiente, sin perjuicio de que el alcance y condiciones de la misma se establezcan en una Ley específica. En el caso de la Comunidad Autónoma de Canarias, esta Ley específica es la Ley de modificación del régimen de cesión de tributos del Estado a la Comunidad Autónoma de Canarias y de fijación del alcance y condiciones de dicha cesión. En su virtud, se modifica la redacción de la disposición adicional segunda del Estatuto de Autonomía de Canarias, que contiene el catálogo de tributos cedidos, y se abre la posibilidad de ejercitar las competencias normativas previstas en el marco del nuevo sistema de financiación, con respecto a los tributos que se ceden.

La asunción de mayores competencias, por parte de nuestra Comunidad Autónoma, en materia de tributos cedidos, ofrece nuevos instrumentos de política fiscal, de los que son particularmente interesantes la modulación de tarifas tributarias y el establecimiento de deducciones. Estos instrumentos se utilizan con finalidad social en la presente Ley, en relación con dos concretos impuestos cedidos: el Impuesto sobre la Renta de las Personas

Físicas y el Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados, a los que se dedican los capítulos primero y segundo, respectivamente, de la presente Ley.

En el capítulo primero se regula, en primer término, la tarifa autonómica del IRPF, respetando los límites establecidos por la Ley 21/2001, de 27 de diciembre, que se concretan en que sea progresiva y con idéntico número de tramos que la del Estado. Dentro de estos límites se configura una tarifa que beneficia muy apreciablemente a las rentas bajas y que eleva ligeramente la tributación de las rentas altas (por encima de 46.000 euros, de base liquidable general). En segundo término, se establecen deducciones que pretenden aliviar la carga económica de determinadas situaciones personales y familiares que reclaman atención y protección por parte de los poderes públicos en Canarias, como el nacimiento de hijos; la convivencia y mantenimiento de descendientes; la minusvalía; la tercera edad; la custodia de niños menores de tres años, cuando ambos padres trabajan fuera de casa; el alquiler de la vivienda habitual o el hecho de tener descendientes realizando estudios fuera del domicilio familiar. Mención aparte merece el incentivo a la adquisición o rehabilitación de vivienda habitual, tanto con carácter general, mediante el incremento de los porcentajes, como la especial atención a los colectivos de jóvenes y de familias monoparentales, que encuentran especiales dificultades para acceder a la propiedad de la vivienda.

Tal actuación legislativa tiende, por otra parte, a comenzar a complementar, desde una perspectiva social, el actual marco de la imposición directa aplicable en Canarias, caracterizado por la existencia de potentes mecanismos de bonificación fiscal, orientados al fomento de la inversión y, por ende, del empleo, que sin duda están jugando un papel fundamental en el fortalecimiento del sistema económico canario y de sus empresas, pero al que parece llegado el momento, por razones de justicia tributaria, de comenzar a equilibrar con medidas de bonificación, de las que se puedan beneficiar directamente la inmensa mayoría de los ciudadanos contribuyentes y, en particular, aquellos con circunstancias personales y familiares especialmente protegibles.

El capítulo segundo se dedica a un aspecto muy concreto del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados, que consiste en la reducción de los tipos de las modalidades de Transmisiones Patrimoniales Onerosas y Actos Jurídicos Documentados de este impuesto cuando se adquiere la vivienda habitual.

CAPÍTULO PRIMERO IMPUESTO SOBRE LA RENTA DE LAS PERSONAS FÍSICAS

Sección Primera Tarifa autonómica

Artículo 1. Escala autonómica aplicable a la base liquidable general.

La base liquidable general de los contribuyentes con residencia habitual en la Comunidad Autónoma de Canarias o, en el supuesto de tributación conjunta, la base

liquidable general conjunta, cuando el miembro de la unidad familiar con mayor base liquidable tenga residen-

cia habitual en la Comunidad Autónoma de Canarias, será gravada a los tipos que se indican en la siguiente escala:

Base liquidable	Cuota íntegra	Resto base liquidable	Tipo aplicable
Hasta euros	Euros	Hasta euros	Porcentaje
0,00	0,00	10.000,00	2,970
10.000,00	297,00	2.000,00	6,340
12.000,00	423,80	3.000,00	9,339
15.000,00	703,97	22.000,00	12,399
37.000,00	3.431,75	30.433,56	15,147
67.433,56	8.041,52	En adelante	17,420

Sección Segunda

Deducciones de la Cuota Íntegra Autonómica

Artículo 2.

1. Los contribuyentes, a los que se refiere el artículo 1 de la presente Ley, podrán aplicar sobre la Cuota Íntegra Autonómica las deducciones reguladas en los artículos siguientes, con el alcance y requisitos que en los mismos se establecen.

2. La determinación de las circunstancias personales y familiares contempladas en cada una de las deducciones se realizará atendiendo a la situación existente a la fecha de devengo del impuesto.

Artículo 3. Deducciones por hijos y descendientes.

1. Nacimiento o adopción de hijos.

a) Por cada hijo nacido en el período impositivo que se integre en la unidad familiar del contribuyente, éste podrá deducir las siguientes cantidades:

- 150 euros, cuando se trate del primero o segundo hijo integrado en la unidad familiar.
- 300 euros, cuando se trate del tercero.
- 500 euros, cuando se trate del cuarto.
- 600 euros cuando se trate del quinto o sucesivos.

b) La deducción a que se refiere este apartado será igualmente de aplicación a los hijos adoptados durante el período impositivo.

c) Cuando ambos progenitores tengan derecho a la deducción y no opten por la tributación conjunta, su importe podrá prorratearse entre ellos por partes iguales.

2. Convivencia con descendientes.

a) Los contribuyentes que convivan con descendientes solteros menores de veinticinco años, que no hayan obtenido individualmente considerados, rentas superiores a 6.000 euros en el período impositivo, incluidas las exentas, podrán practicar una deducción en las cantías siguientes:

- 50 euros, si conviven con un descendiente.
- 100 euros, si conviven con dos descendientes.
- 100 euros adicionales por cada descendiente que exceda de dos.

b) Cada descendiente que reúna los requisitos expresados en la letra a) anterior y que sea discapacitado con un grado de minusvalía superior al 33 por 100, computará por dos a los efectos de esta deducción.

c) Cuando dos o más contribuyentes tengan derecho a la deducción y no opten o no puedan optar por la tributación conjunta, su importe podrá prorratearse entre ellos por partes iguales.

3. Las deducciones comprendidas en el presente artículo serán compatibles entre sí y no podrán ser ejercitadas por contribuyentes que hayan tenido rentas superiores a 60.200 euros en el período impositivo, incluidas las exentas. Este importe se incrementará en 10.800 euros en el supuesto de opción por la tributación conjunta.

Artículo 4. Deducción por contribuyentes minusválidos y mayores de sesenta y cinco años.

Podrán aplicarse las siguientes deducciones por circunstancias personales, compatibles entre sí:

1. Por cada contribuyente discapacitado, con un grado de minusvalía superior al 33 por 100, 300 euros.

2. Por cada contribuyente mayor de sesenta y cinco años, 120 euros.

Artículo 5. Deducción por minusválidos o mayores a cargo.

1. Por el cónyuge o por cada pariente hasta el cuarto grado de consanguinidad o afinidad distinto de los contemplados en el artículo 3.2 anterior, que conviva con el contribuyente, siempre que no haya obtenido rentas superiores a 6.000 euros en el período impositivo, incluidas las exentas, y que se encuentre discapacitado con un grado de minusvalía superior al 33 por 100, o bien sea mayor de sesenta y cinco años, podrá aplicarse una deducción de 300 euros.

2. Para la aplicación de esta deducción, será necesario que el cónyuge o pariente conviva con el contribuyente, al menos, la mitad del período impositivo.

3. Cuando dos o más contribuyentes tengan derecho a la deducción y no opten, o no puedan optar, por la contribución conjunta, su importe podrá prorratearse entre ellos por partes iguales.

Artículo 6. Deducción por gastos de guardería.

1. Por los gastos de custodia en guarderías de niños menores de tres años, los contribuyentes que ostenten legalmente sobre ellos la patria potestad, o la tutela, podrán deducir el 15 por 100 de las cantidades satisfechas en el período impositivo por este concepto, con un máximo de 180 euros anuales por cada niño.

2. Son requisitos para poder practicar esta deducción que los titulares de la patria potestad o tutela hayan trabajado fuera del domicilio familiar al menos 900 horas en el período impositivo, y que ninguno de ellos haya obtenido rentas superiores a 50.000 euros en ese período, incluidas

las exentas. Este importe se incrementará en 10.000 euros, en el supuesto de opción por la tributación conjunta.

3. Cuando dos o más contribuyentes tengan derecho a la deducción y no opten, o no puedan optar, por la tributación conjunta, su importe podrá prorratearse entre ellos por partes iguales.

4. A los efectos de este artículo, se entiende por guardería todo centro autorizado por la consejería competente del Gobierno de Canarias para la custodia de niños menores de tres años.

Artículo 7. Deducción por alquiler de vivienda habitual.

Los contribuyentes podrán deducir el 15 por 100 de las cantidades satisfechas en el período impositivo, con un máximo de 500 euros anuales, por el alquiler de su vivienda habitual, siempre que concurran los siguientes requisitos:

a) Que no hayan obtenido rentas superiores a 30.000 euros en el período impositivo, incluidas las exentas. Este importe se incrementará en 10.000 euros en el supuesto de opción por la tributación conjunta.

b) Que las cantidades satisfechas en concepto de alquiler excedan del 10 por ciento de las rentas obtenidas en el período impositivo, incluidas las exentas.

Artículo 8. Deducción complementaria por adquisición o rehabilitación de vivienda habitual, en determinados supuestos.

1. Podrán aplicar una deducción, por inversión en su vivienda habitual, del 5 por 100 de las cantidades satisfechas en el período impositivo los siguientes contribuyentes:

a) Los menores de 35 años.

b) Los mayores de 35 años que convivan con hijos menores de edad, o hijos mayores de edad incapacitados, judicialmente sujetos a patria potestad prorrogada o rehabilitada, y que no estén conviviendo con otras personas, salvo con parientes hasta el tercer grado de consanguinidad.

2. La deducción regulada en este artículo es complementaria del tramo autonómico de la deducción por vivienda habitual al que se refiere el artículo 10 de esta Ley. El concepto de vivienda habitual, las modalidades de inversión en la misma y la conformación y cuantía máxima de la base de deducción serán las reguladas en la normativa estatal del impuesto.

Artículo 9. Deducción por estudios universitarios realizados por descendientes.

1. Los contribuyentes podrán practicar una deducción del 20 por 100 de los gastos realizados, con el límite del 30 por 100 de la cuota íntegra autonómica, cuando tengan descendientes solteros menores de veinticinco años que dependan económicamente de ellos y que no hayan obtenido, individualmente considerados, rentas superiores a 6.000 euros en el período impositivo, incluidas las exentas, en el supuesto de que los descendientes cursen estudios en centros docentes universitarios radicados fuera de la isla en la que se encuentre la residencia habitual del contribuyente, siempre que los estudios no puedan ser desarrollados en la isla citada, por falta de oferta educativa.

2. La base de deducción estará constituida por el importe justificado de los viajes, el alojamiento y la manutención de los descendientes para la realización de los estudios.

3. La deducción regulada en el presente artículo no podrá ser ejercitada por contribuyentes que hayan tenido rentas superiores a 60.000 euros en el período impositivo, incluidas las exentas. Este importe se incrementará en 10.000 euros en el supuesto de opción por la tributación conjunta.

4. Cuando dos o más contribuyentes tengan derecho a la deducción y no opten, o no puedan optar, por la tributación conjunta, su importe podrá prorratearse entre ellos por partes iguales.

Sección Tercera

Tramo autonómico de la deducción por inversión en vivienda habitual

Artículo 10. Porcentajes de deducción en el tramo autonómico.

El tramo autonómico de la deducción por inversión en vivienda habitual, regulada en la normativa estatal de impuesto, resultará de aplicar a la base de deducción los siguientes porcentajes:

a) Con carácter general, el 7,43 por 100.

b) Cuando se utilice financiación ajena; durante los dos años siguientes a la adquisición o rehabilitación, el 12,38 por 100 sobre los primeros 4.507,59 euros y el 7,43 por 100 sobre el exceso hasta 9.015,18 euros. Con posterioridad a los dos años siguientes, el 9,9 por 100 sobre los primeros 4.507,59 euros y el 7,43 por 100 sobre el exceso hasta 9.015,18 euros.

CAPÍTULO SEGUNDO

IMPUESTO SOBRE TRANSMISIONES PATRIMONIALES Y ACTOS JURÍDICOS DOCUMENTADOS

Artículo 11. Tipos impositivos del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados, en el supuesto de adquisición de vivienda habitual.

1. En la modalidad de Transmisiones Patrimoniales Onerosas que se devengue por la transmisión del inmueble situado en Canarias, que constituya o vaya a constituir la vivienda habitual del sujeto pasivo, el tipo de gravamen será del 4 por 100.

2. En la modalidad de Actos Jurídicos Documentados que se devengue por las escrituras públicas de compraventa del inmueble situado en Canarias, que constituya o vaya a constituir la vivienda habitual del sujeto pasivo, el tipo de gravamen será del 0,1 por 100.

3. A los efectos de lo dispuesto en este artículo, el concepto de vivienda habitual será el establecido en la normativa estatal del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente Ley entrará en vigor el 1 de enero del año 2003.